

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Resolver sobre la **EJECUCIÓN DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EN LUGAR DE RESIDENCIA O MORADA DEL CONDENADO** en aplicación a lo normado en el art. 38 G de la ley 599 de 2000, adicionado por el art. 28 de la ley 1709 de 2014, elevada por el defensor del sentenciado **GEINER JOSE MEJIA VALLADARES** identificado con la cédula de ciudadanía No. 27.431.310.

ANTECEDENTES

1. Este juzgado vigila la pena de **CIENTO NUEVE (109) MESES DE PRISION**, por sentencia emitida por el **JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE CHAPARRAL TOLIMA** de fecha 21 de mayo de 2020 por haberlo hallado responsable del delito de **HOMICIDIO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA Y FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO**, negándosele la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaría.
2. Se logra evidenciar, que el condenado se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el 22 DE SEPTIEMBRE DE 2019, actualmente recluso en el **CPMS BUCARAMANGA**.

CONSIDERACIONES

1. PRISIÓN DOMICILIARIA

Procede el Despacho a estudiar los presupuestos contenidos en artículo 28 de la Ley 1709 de 2014 que adicionó el artículo 38G a la Ley 599 de 2000, para verificar la procedencia o no del beneficio aludido en favor del señor **GEINER JOSE MEJIA VALLADARES**, en procura de favorecer la reintegración del condenado a la sociedad, mediante el cambio de internamiento, de los muros del establecimiento penitenciario a los de su morada, siempre y cuando se cumplan unos puntuales requisitos y haya ejecutado la mitad de la pena impuesta.

Con la expedición de la Ley 1709 de 2014, que con el artículo 28 adicionó el artículo 38G a la Ley 599 de 2000, la pena privativa de la libertad se cumplirá en

el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido los siguientes requisitos, a saber:

1. Que el condenado hubiese cumplido la mitad de la condena impuesta
2. Se demuestre arraigo familiar y social del sentenciado.
3. Se garantice mediante caución el cumplimiento de las obligaciones que la misma norma señala
4. No pertenecer el enjuiciado al grupo familiar de la víctima ni haber sido condenado por los delitos que el mismo art. 38G enlista.

En primer término se tiene el requisito objetivo según el cual el sentenciado debe haber cumplido mínimo la mitad de la condena, **NO** se halla satisfecho atendiendo que desde el día en que se encuentra privado de su libertad, esto es, 22 de septiembre de 2019 a la fecha lleva 43 meses 13 días de prisión, más 3 meses 20.5 días de redención de pena reconocidas dentro del presente proceso, lo cual arroja un total de **47 MESES 3.5 DÍAS DE PRISIÓN** los cuales no alcanzan a la mitad de la pena impuesta conforme se exige para acceder a este beneficio, considerando que se halla condenado a una pena de **CIENTO NUEVE (109) MESES DE PRISIÓN** en consecuencia para continuar con el análisis del sustituto que invoca debe haber cumplido al menos 54.5 meses de prisión.

En tales circunstancias, para acceder al sustituto de la pena intramural por la de prisión es preciso haber descontado la mitad de la pena impuesta, lo que no encuentra acreditado en cabeza del condenado, por el momento no se hace viable el otorgamiento del beneficio.

Teniendo en cuenta que el sentenciado en su petición refiere que tiene pendientes redenciones de pena del segundo semestre del año 2022 por ser reconocidas, por lo cual se dispone **OFICIAR** al **CPMS BUCARAMANGA** establecimiento en el que actualmente se encuentra privado de la libertad el señor **GEINER JOSE MEJIA VALLADARES** a efectos de que envíe con destino a este Despacho y respecto del sentenciado certificado de cómputos de tiempo dedicado al estudio, el trabajo o la instrucción, actas de consejo de disciplina o calificaciones de conducta, que den cuenta del comportamiento del condenado durante el tiempo que se pretende redimir, copia de la cartilla biográfica actualizada.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO. - NEGAR la solicitud de prisión domiciliaria que trata en el artículo 38G elevada por el sentenciado **GEINER JOSE MEJIA VALLADARES** identificado con la cédula de ciudadanía No. 27.431.310, por no satisfacer los requisitos establecidos por el legislador.

Auto interlocutorio
Condenado: GEINER JOSE MEJIA VALLADARES
Delito: HOMICIDIO AGRAVADO Y OTROS
RADICADO: 73616 6000 000 2019 00001
Radicado Penas: 21747
Legislación: Ley 906 de 2004

SEGUNDO. – Se dispone **OFICIAR** al **CPMS BUCARAMANGA** establecimiento en el que actualmente se encuentra privado de la libertad el señor **GEINER JOSE MEJIA VALLADARES** a efectos de que envíe con destino a este Despacho y respecto del sentenciado certificado de cómputos de tiempo dedicado al estudio, el trabajo o la instrucción, actas de consejo de disciplina o calificaciones de conducta, que den cuenta del comportamiento del condenado durante el tiempo que se pretende redimir, copia de la cartilla biográfica actualizada.

TERCERO. - **ENTERAR** a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ELEÁZAR MARTÍNEZ MARÍN
JUEZ